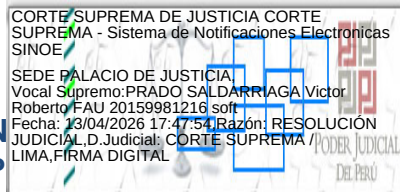




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENTENCIA NCP TACNA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/04/2026 21:09:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/04/2026 15:49:07, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/04/2026 11:48:20, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/04/2026 10:03:39, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala:
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/04/2026 09:22:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundada de la demanda de revisión de sentencia por incumplimiento de la causal invocada contenida en el numeral 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal

Las demandantes no acreditaron que los medios de prueba apreciados como **decisivos** en las sentencias carezcan de validez por falsedad, adulteración o falsificación. Por consiguiente, corresponde desestimar la demanda.

Lima, once de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTA: la demanda de

revisión de sentencia interpuesta por **(i) Jessica Margot Calizaya Paredes** contra la sentencia de vista del 13 de mayo de 1999¹, confirmada por la sentencia del 19 de julio de 1999², y **(ii) Natividad Graciela Paredes de Calizaya** contra la sentencia de vista del 6 de septiembre de 1999³, confirmada por sentencia del 9 de noviembre de 1999⁴. En dichas sentencias se les condenó como autores del delito de **usurpación**, en agravio de Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón. Asimismo, se les impuso dos años de pena privativa de libertad y se fijó el pago por reparación civil de S/ 200 (doscientos soles) por parte de Jessica Margot Calizaya Paredes y de S/ 250 (doscientos cincuenta soles) por parte de Natividad Graciela Paredes de Calizaya. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SALDARRIAGA**.

FUNDAMENTOS

I. Marco legal de pronunciamiento

Primero. Los numerales 1 y 2 del artículo 441 del CPP prescriben que para la admisibilidad de una demanda de revisión de sentencia condenatoria se requiere lo siguiente:

¹ Folio 10 del cuaderno formado en esta Suprema Sala Penal.

² Folio 21 del cuaderno formado en esta Suprema Sala Penal.

³ Folio 23 del cuaderno formado en esta Suprema Sala Penal.

⁴ Folio 33 del cuaderno formado en esta Suprema Sala Penal.

- i) La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó.
- ii) La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes.
- iii) La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo.
- iv) Se acompañará copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se acompañará la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

Segundo. Esta Suprema Sala Penal, en la Revisión de sentencia NCPP n.º 367-2022/Lima Este, del 23 de noviembre de 2023, precisó lo siguiente:

La revisión de sentencia es una acción que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión es eliminar el error judicial producido en un determinado proceso penal. Asimismo, esta acción responde a la finalidad concreta de dejar sin efecto sentencias condenatorias firmes, por lo que únicamente puede admitirse en los supuestos previstos en el artículo 439 del CPP, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica, basado en la firmeza de la cosa juzgada; su trámite es regulado en el artículo 443 del código citado.

Tercero. Ahora bien, sobre el numeral 3 del artículo 439 del CPP, este Supremo Tribunal, en la Revisión de Sentencia NCPP n.º 120-2022/Lima, del 9 de enero de 2024, precisó también lo siguiente:

En primer término, el accionante invocó el numeral 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que regula la causal de procedencia de la acción de revisión de sentencia por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación de la prueba. Sobre esta causal, la jurisprudencia suprema afirma lo siguiente:

[...] Este motivo, empero, no se refiere a un cuestionamiento de la propia prueba que obra en autos, a partir de un análisis distinto al efectuado por el órgano jurisdiccional en sede declarativa de condena, para restarle valor jurídico procesal. Este motivo se circunscribe a la exigencia de que un documento o acta sea falso o carezca de un requisito esencial para su validez desde una perspectiva formal —no material—, lo cual requiere un aporte probatorio específico, no un razonamiento alternativo acerca de su valorabilidad. Este último juicio es propio del juez del proceso declaratorio de condena no del de revisión. La falsedad, invalidez, adulteración o falsificación requiere de un fallo judicial o, de modo patente, de una prueba autónoma a la actuación o documento cuestionado que revele ese defecto formal que le reste valor jurídico y haga ilícita su incorporación en el acervo probatorio⁵ [...].

Cuarto. La causal del **numeral 3 del artículo 439 del CPP** exige como motivo de revisión que, a través de una prueba objetiva distinta y procedente de otra fuente probatoria, se demuestre que un elemento de prueba que fue **decisivo** para la sentencia condenatoria carece de valor probatorio por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. Esto es, debe tratarse, por ejemplo, de documentos o testimonios falsos⁶ relacionados con el componente fáctico del hecho punible objeto de condena. No se trata, pues, de aspectos fácticos o jurídicos precedentes no conectados con la realización del delito objeto de condena.

II. Hechos

Quinto. Según la acusación fiscal⁷ y declarado probado en las sentencias objeto de demanda de revisión, el agraviado Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón adquirió el inmueble ubicado en la calle Rázuri n.º 151,

⁵ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Revisión de Sentencia NCPP n.º 277-2014/La Libertad, del veinte de marzo de dos mil quince, considerando tercero; criterio ratificado por la SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, en la Revisión de Sentencia NCPP n.º 585-2021/San Martín, del dos de junio de dos mil veintidós, considerando tercero, y en la Revisión de Sentencia NCPP n.º 558-2021/Lima, del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, considerando sexto.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Revisión de Sentencia NCPP n.º 115-2019/Puno, del 10 de diciembre de 2019, fundamento jurídico 5.

⁷ Folio 181.

del P. J. Bolognesi, en Tacna, mediante el tercer remate público efectuado por el Primer Juzgado Civil de Tacna. La referida adjudicación obra en el Expediente n.º 559-96 y se halla inscrita en la ficha n.º 351 de los Registros Públicos. En ese contexto, el 11 de julio de 1997, en ejecución de sentencia, dicha judicatura hizo entrega del indicado inmueble al agraviado, quien, el mismo día, tomó posesión del bien inmueble materia de *litis*. No obstante, al día siguiente, el **12 de julio de 1997**, las sentenciadas **Jessica Margot Calizaya Paredes** y **Natividad Graciela Paredes de Calizaya**, conjuntamente con otros sujetos no identificados, ingresaron al inmueble mencionado sin tener el consentimiento del poseedor ni autorización alguna. Esto es, a pesar que ellos fueron desalojados por orden judicial, destrozaron las chapas de las puertas de ingreso del inmueble y ocasionaron diversos daños materiales rehusándose a abandonar el predio.

III. Motivo de la admisión de la demanda

Sexto. Según lo establecido en el auto de calificación de la demanda de revisión⁸, esta fue admitida por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 439 del CPP —**Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación**—. En ese sentido, para la dilucidación del caso *sub iudice* es pertinente tener en cuenta “Si las pruebas documentales presentadas por las demandantes tienen relevancia para desacreditar los hechos declarados probados en el proceso penal originario”.

IV. Fundamentos de la demanda de revisión

Séptimo. La defensa técnica de las sentenciadas **Jessica Margot Calizaya Paredes** y **Natividad Graciela Paredes de Calizaya**, en su

⁸ Folio 88.

demanda de revisión formalizada, solicitaron que se declaren sin valor las sentencias condenatorias en su contra y, por tanto, se les absuelva de la acusación fiscal. Asimismo, invocando la causal del **numeral 3) del artículo 439** del CPP, formularon los siguientes agravios:

- a) El proceso penal, que culminó con las sentencias de las demandantes, se originó con el proceso civil de ejecución de garantía hipotecaria del bien inmueble sito en la calle Rázuri n.º 151, del centro poblado menor Bolognesi, en Tacna, el cual fue rematado y adjudicado a un tercero, hoy el agraviado.
- b) Posteriormente, las demandantes realizaron una demanda de cosa juzgada fraudulenta. La cual fue declarada fundada y se dispuso la nulidad de la resolución de ejecución de garantía hipotecaria, reponiéndose dicho proceso hasta el momento de dictarse nuevo auto de pago. Es decir, se retrotrajo lo actuado hasta el emplazamiento a la verdadera deudora, Natividad Graciela Paredes Flores (pues fue quien suscribió la escritura pública de mutuo con garantía hipotecaria). Además, se determinó también que el monto prestado no fue S/ 18 000 (dieciocho mil soles), sino S/ 10 000 (diez mil soles).
- c) La sentencia de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se emitió el **26 de noviembre de 1999**⁹. Por tanto, se expidió con posterioridad a las sentencias condenatorias contra las demandantes.
- d) Pese a que las sentencias penales contra las demandantes son del año 1999, sus efectos siguen extendiéndose hasta la fecha, pues, desde que quedaron firmes, el agraviado reclama reiteradamente la ejecución de la ministración de la posesión dispuesta en la sentencia. Es más, el último requerimiento ocurrió el 22 de abril del 2022.

⁹ Folio 35 del cuaderno formado en esta Suprema Sala Penal.

V. De la opinión del fiscal supremo

Octavo. El señor fiscal supremo, en el Requerimiento n.º 277-2025, opinó porque se declare **infundada** la acción de revisión interpuesta por las demandantes. Al respecto, sostuvo que el supuesto de prueba falsa o inválida sostenido por las accionantes no desvirtúa la imputación y responsabilidad penal que se probó en el juicio oral, ya que las sentencias condenatorias no se apoyaron en prueba falsa, sino en hechos concretos. Esto es, que el **12 de julio de 1997** las demandantes, en compañía de sus coimputados, despojaron con violencia al agraviado Salazar Calderón del inmueble que le había sido ministrado previamente por orden judicial dictada por el Juzgado Civil competente de Tacna.

VI. Sobre la audiencia de revisión de sentencia

Noveno. En la fecha de la audiencia, la defensa técnica de las demandantes expuso sus agravios, reiterando que se declare fundada la demanda de revisión.

Décimo. Por otro lado, el representante del Ministerio Público opinó porque se declare infundada la demanda de revisión, pues el hecho de despojo se habría acreditado ampliamente.

VII. Fundamentos del Tribunal Supremo

Undécimo. Esta Suprema Sala Penal, al analizar el caso *sub iudice*, tiene en cuenta que las demandantes **Jessica Margot Calizaya Paredes** y **Natividad Graciela Paredes de Calizaya** invocaron el **numeral 3 del artículo 429 del CPP**, el cual de manera expresa y taxativa señala como condición lo siguiente: "Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación".

Duodécimo. Al respecto, la defensa sostiene que las sentencias condenatorias por el delito de usurpación del 13 de mayo¹⁰ y 6 de septiembre de 1999¹¹, respectivamente, se basaron en un proceso de ejecución de garantía hipotecaria que, posteriormente (en noviembre de 1999), fue declarado **nulo** mediante una sentencia de “nulidad de cosa juzgada fraudulenta”. Para acreditar ello, presentaron los siguientes documentos:

- i) La Resolución n.º 32, que contiene la sentencia de nulidad de cosa fraudulenta del 26 de noviembre de 1999, recaída en el Expediente n.º 1185-96.
- ii) La Resolución n.º 34, del 29 de diciembre de 1999, que declaró consentida la sentencia recaída en el Expediente n.º 1185-96.
- iii) La Resolución n.º 106, del 21 de junio de 2007, recaída en el Expediente n.º 1196-01635-0-23-JR-CI-1, de archivo definitivo.

Decimotercero. Ahora bien, este Supremo Tribunal, tras evaluar los documentos presentados, concluye que estos no tienen relación con el delito objeto de sentencia condenatoria. Dicho delito está vinculado a actos de violencia que despojaron al agraviado del inmueble que se le entregó judicialmente. Esto es, tales documentos no tienen calidad de decisivos para revertir las condenas penales impuestas. Es más, si bien esos instrumentos acreditan que el proceso civil de remate fue anulado, dicho acontecimiento y desenlace procesal no alteran ni suprimen en el ámbito penal el supuesto fáctico delictivo imputado, que ocurrió realmente y fue acreditado con el caudal probatorio pertinente. Este corroboró de modo consistente y sólido el uso de violencia por parte de las demandantes para ingresar al inmueble objeto del delito imputado. Además, también se dio por acreditado que, el 11 de julio de 1997, el

¹⁰ Folio 10 del cuaderno formado en esta Suprema Sala Penal.

¹¹ Folio 23 del cuaderno formado en esta Suprema Sala Penal.

agraviado Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón poseía legalmente el inmueble por mandato judicial. Por tanto, que las sentenciadas —hoy demandantes—, aun conociendo tal situación, recuperaron ilícitamente el predio al día siguiente, con el empleo de la fuerza y produciendo daños materiales. Así, la configuración del delito de usurpación se amparó en el despojo violento de la posesión, independientemente de las controversias posteriores sobre el título de propiedad.

Decimocuarto. En consecuencia, la demanda de revisión de sentencia no cumple con los presupuestos de la causal invocada del numeral 3 del artículo 439 del CPP. Sobre todo, porque no se demostró que los elementos de prueba decisivos que sustentaron las condenas hayan perdido valor probatorio por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. El hecho de que el trasfondo civil aludido haya cambiado no afecta la ilicitud de la conducta violenta desplegada por las demandantes. Por lo que la demanda de revisión debe ser desestimada.

VII. Sobre el pedido de nulidad procesal

Decimoquinto. La defensa técnica del agraviado Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón interpuso nulidad procesal con la finalidad de que se retrotraiga todo lo actuado por falta de emplazamiento debido. Al respecto, refirió que no se le corrió traslado de la demanda de revisión para poder absolver los agravios pertinentes.

Decimosexto. Ahora bien, esta Suprema Sala Penal, al analizar el pedido de nulidad procesal, advierte que el numeral 2 del artículo 443 del CPP señala que, una vez admitida la demanda, la Sala solo dará conocimiento de la demanda al fiscal o al condenado. Por consiguiente, al no existir una obligación expresa de notificación al agraviado, su pedido resulta improcedente.

IX. De las costas procesales

Decimoséptimo. Debido a que la presente resolución pone fin al proceso de revisión de sentencia, corresponde establecer las costas procesales, de conformidad con el numeral 1 del artículo 497 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por **(i) Jessica Margot Calizaya Paredes** contra la sentencia de vista del 13 de mayo de 1999, confirmada por la sentencia del 19 de julio de 1999, y por **(ii) Natividad Graciela Paredes de Calizaya** contra la sentencia de vista del 6 de septiembre de 1999, confirmada por sentencia del 9 de noviembre de 1999. En dichas sentencias se les condenó como autoras del delito de **usurpación**, en agravio de Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón. Asimismo, se les impuso dos años de pena privativa de libertad y se fijó el pago por reparación civil de S/ 200 (doscientos soles) por parte de Jessica Margot Calizaya Paredes y de S/ 250 (doscientos cincuenta soles) por parte de Natividad Graciela Paredes de Calizaya. Con lo demás que contiene.
- II. **DECLARARON IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad procesal interpuesto por la defensa técnica del agraviado Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón.
- III. **CONDENARON** a Jessica Margot Calizaya Paredes y Natividad Graciela Paredes de Calizaya al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

IV. DISPUSIERON que se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

VRPS/taqw